

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma Rosas y Rosas, en representación de **Constructora Urupan, S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, dictada por la Gerencia General del **Banco Nacional de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda**

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa del acto atacado y por ende de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

La parte actora ha pedido a su digno Tribunal que se declare lo siguiente:

1. Que es nula, por ilegal, Resolución N°GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, dictada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, mediante la cual:

- a. Se declara el incumplimiento por parte de **Constructora Urupan, S.A.** de los contratos N°90121-30-002-2000 de 4 de mayo de 2000, para la construcción de la sucursal del Banco Nacional de Panamá en Pedasí, Provincia de Los Santos y N°90121-30-001-2000 de 4 de mayo de 2000, para la construcción de la sucursal del Banco Nacional de Panamá en Ocú, Provincia de Herrera, celebrados entre la empresa y el Banco Nacional de Panamá.
- b. Se inhabilita a la empresa **Constructora Urupan, S.A.** por el término de 10 años para contratar con el Banco Nacional de Panamá, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- c. Se resuelve administrativamente los contratos N°90121-30-002-2000 de 4 de mayo de 2000, para la construcción de la sucursal del Banco Nacional de Panamá en Pedasí, Provincia de Los Santos; N°90121-30-001-2000 de 4 de mayo de 2000, para la construcción de la sucursal del Banco Nacional de Panamá en Ocú, Provincia de Herrera y N°90121-30-014-2000 de 7 de noviembre de 200, para la pintura externa e interna, sellado de paredes, pintura de cercas y estacionamiento del edificio de la sucursal del Banco Nacional de Panamá en Chitré, Provincia de Herrera, por inhabilitación de la empresa y la calificación de incumplida en sus obligaciones contractuales con el Banco Nacional de Panamá.

2. Que la empresa **Constructora Urupan, S.A.** no incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, por razón de la ejecución de los contratos N°90121-30-002-2000 de 4 de mayo

de 2000, para la construcción de la sucursal del Banco Nacional de Panamá en Pedasí, Provincia de Los Santos y N°90121-30-001-2000 de 4 de mayo de 2000, para la construcción de la sucursal del Banco Nacional de Panamá en Océ, Provincia de Herrera.

3. Que Banco Nacional de Panamá incumplió sus obligaciones contractuales frente a **Constructora Urupan, S.A.** derivadas de los Contratos N°90121-30-002-2000 de 4 de mayo de 2000, para la construcción de la sucursal del Banco Nacional de Panamá en Pedasí, Provincia de Los Santos; N°90121-30-001-2000 de 4 de mayo de 2000, para la construcción de la sucursal del Banco Nacional de Panamá en Océ, Provincia de Herrera y N°90121-30-014-2000 de 7 de noviembre de 200, para la pintura externa e interna, sellado de paredes, pintura de cercas y estacionamiento del edificio de la sucursal del Banco Nacional de Panamá en Chitré, Provincia de Herrera.

4. Que **Constructora Urupan, S.A.** tiene derecho a que se declaren resueltos los contratos mencionados en el apartado anterior, por incumplimiento del Banco Nacional de Panamá, y a que se le indemnicen los daños y perjuicios ocasionados por la resolución o terminación de dichos contratos, decretada unilateralmente por la Gerencia General de dicho Banco estatal.

5. Que **Constructora Urupan, S.A.** es legalmente hábil para participar en actos públicos de selección de contratista y para contratar con el Banco Nacional de Panamá.

6. Que el Banco Nacional de Panamá está obligado a indemnizarle los daños y perjuicios ocasionados a **Constructora Urupan, S.A.** ocasionados por la terminación o resolución unilateral de los tres contratos mencionados, conforme a la cuantía que determine en el presente proceso, a la vez que está obligado a aceptar a **Constructora Urupan, S.A.** como proponente o participante idóneo en los procesos de selección de contratista y también para contratar con el Banco Nacional de Panamá en los procesos de selección de contratista que éste realice.

7. Que el Banco Nacional de Panamá está obligado a pagar a **Constructora Urupan, S.A.** los siguientes montos por trabajos realizados conforme a los contratos celebrados:

- a. La suma de B/.38,904.03, de acuerdo a la Cuenta N°6 presentada el 30 de enero de 2001, por trabajos realizados en la obra de Ocú, Provincia de Herrera.
- b. La suma de B/.11,137.50, de acuerdo a la Cuenta N°4 presentada el 30 de enero de 2002, por trabajos realizados en la obra de Pedasí, Provincia de Los Santos.
- c. La suma de B/.38,819.00, por trabajos realizados en Pedasí, Provincia de Los Santos, consistentes en la construcción del muro de contención, las fundaciones, las columnas del edificio y el relleno del terreno, cuyo valor fue objeto de negociación, sin que hubiera acuerdo entre las partes; y

d. Las sumas de B/.43,203.23, en concepto de gastos administrativos en Pedasí, que igualmente fue objeto de negociación y tampoco hubo acuerdo entre las partes.

Este Despacho considera que deben denegarse absolutamente todas las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho lo contestamos como los dos anteriores.

Cuarto: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos. En especial, en cuanto a la aseveración de que **Constructora Urupan, S.A.** no pudo concluir la obra debido a que el Banco Nacional de Panamá, varió el objeto de contrato e incumplió las cláusulas de éste, la misma constituye una alegación y como tal la negamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho se contesta como el quinto.

Séptimo: Este hecho no es cierto como se expone; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho lo respondemos como séptimo.

Noveno: Este hecho es cierto; en consecuencia, lo aceptamos.

Décimo: Este hecho no es cierto como viene expuesto; por tanto, lo negamos. En especial, en cuanto a la aseveración de que el Banco Nacional de Panamá

incumplió con sus obligaciones contractuales al supuestamente no permitir a **Constructora Urupan, S.A.** ejecutar los trabajos objeto del contrato, la misma constituye una alegación y como tal la negamos.

Undécimo: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos.

Duodécimo: Este hecho se contesta como el undécimo.

Decimotercero: Este no es un hecho sino una alegación; por tanto, la negamos.

Decimocuarto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Decimoquinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

1. El artículo 104, numeral 1, de la Ley N°56 de 1995, sobre contratación pública que establece lo siguiente:

"Artículo 104: Como causales de resoluciones administrativas, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

..."

Como concepto de infracción se indica que la norma legal ha sido violada por indebida aplicación, porque ha sido aplicada a un supuesto no regulado en ella.

El demandante asevera que no incumplió con sus obligaciones contractuales, pues ejecutó sus obligaciones de acuerdo a lo estipulado en los respectivos contratos, como ocurrió en la obra de Pedasí, aún antes de haber refrendado la Contraloría el contrato; sin embargo, el Banco cambió unilateralmente las condiciones pactadas sin consultar al contratista, pues varió la ubicación del edificio y, por ello, modificó el objeto del contrato.

En cuanto a la obra de Ocú, señala que llevó a cabo la ejecución del contrato de acuerdo a lo estipulado, a pesar de lo angustioso e inapropiado del término que se concedió al efecto y que fue objeto de críticas por los licitantes. Si tuvo que suspender los trabajos y ello generó un desfase en tiempo, fue producido por causas de fuerza mayor ajenas al contratista, como fue la intensidad de las lluvias durante el período en que debieron ejecutarse las obras y el conflicto con los vecinos, que se opusieron a la construcción de la cerca perimetral.

En relación con el contrato para la pintura del edificio de Chitré, afirma que no pudo ejecutar la obra toda vez que el Gerente de esa sucursal se lo impidió, a pesar de que el Banco ya había impartido la orden de proceder. Este hecho le produjo perjuicios económicos, pues, al estar anuente al cumplimiento de sus obligaciones, incurrió en gastos y esfuerzos al trasladar personal, equipo y materiales a la ciudad de Chitré.

2. El artículo 1009 del Código Civil.

"Artículo 1009: La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos.

También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento o cuando éste resultare imposible.

El tribunal decretará la resolución, que se reclame a no haber causas justificadas que lo autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo de los artículos 1159, 1160 y 1161, y a las disposiciones contenidas en el Título del Registro Público."

Sostiene el abogado de la parte actora, que el caso que nos ocupa enmarca el supuesto ideal de la norma legal en referencia, pues se trata de un contrato de obra pública que es bilateral, pues genera obligaciones tanto para el Banco Nacional de Panamá como para la sociedad contratista; en consecuencia, al supuestamente incurrir el Banco Nacional en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a **Constructora Urupan, S.A.** ésta está facultada para demandar la resolución de los contratos y exigir la indemnización de daños y perjuicios que dicho incumplimiento ha generado.

3. El artículo 76, numeral 1, de la Ley N°56 de 1995:

"Artículo 76: Cuando el interés público haga indispensable la incorporación de modificaciones en los contratos

administrativos, se observarán las siguientes reglas:

1. No podrá modificarse la clase y el objeto del contrato.

..."

Esta norma legal, se asevera, prohíbe que las entidades estatales varíen el objeto del contrato administrativo, como es el de obra pública, prohibición que fue infringida por el **Banco Nacional de Panamá** en el caso del contrato para la obra de Pedasí, Provincia de Los Santos, cuya ubicación fue cambiada para un terreno diferente, con una topografía distinta a aquél en que debió ser ejecutada.

4. El artículo 976 del Código Civil:

"Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse, al tenor de los mismos".

A juicio del recurrente, esta norma no fue aplicada al caso que se estudió, toda vez que el Banco Nacional no cumplió con permitirle al contratista realizar la obra de Chitré, a pesar de haber impartido previamente orden de proceder; tampoco le permitió concluir la obra de Ocú; no le ha pagado las cuentas por los trabajos realizados en la obra de Ocú, a pesar de haber sido refrendadas por la Contraloría General de la República, y tampoco por los trabajos realizados en Pedasí, correspondientes a obras nuevas solicitadas por el Banco y tampoco le permitió terminar la construcción de esta última obra en el lugar estipulado en el pliego de cargo que sirvió de base a la Licitación Pública respectiva, sino que varió la obra

Defensa de la Procuraduría.

Por considerar que todos estos conceptos de infracción se encuentran estrechamente relacionados, este Despacho se permitirá contestarlos de forma conjunta.

No es cierto, como lo plantea la parte actora, que el incumplimiento de los contratos mencionados sea atribuible al Banco Nacional de Panamá, pues fue la compañía demandante la que incumplió con lo pactado.

El contrato N°90121-30-002-2000 de 4 de mayo de 2000, suscrito entre los representantes legales de **Constructora Urupan, S.A.** y el Banco Nacional de Panamá, claramente establecía que el objeto de convenio era "**La construcción del edificio donde funcionará la sucursal del Banco Nacional de Panamá en Pedasí, Provincia de Los Santos**", por lo que el cambio de lote a uno adyacente al primeramente designado por el Banco para contener la edificación no puede considerarse como un cambio en el objeto del contrato.

En todo caso esta modificación al contrato fue aceptada por el contratista, quién inició los trabajos de fundación y avanzó parte de las paredes del edificio en la nueva locación, hasta que decidió suspender las obras de construcción cuando no llegó a un acuerdo con el Banco sobre el precio a que ascendían los trabajos adicionales por la reubicación de la mejora.

El contratista quiso aprovechar las adiciones para cobrar un precio exorbitante que se le requirió repetidas veces ajustar a los costos reales y suspendió la ejecución de la obra hasta convenir el pago, lo cual no fue aceptado por

el Banco pues era su deber, de acuerdo a lo previsto en el artículo 76, numeral 4, de la Ley N°56 de 1995, continuar con la construcción y por separado negociar los trabajos extras.

En ese sentido, consta en autos que el contratista pretendía cobrar la suma de B/.2,450.00 por el corte y disposición de 7 árboles en la nueva área, a razón de B/.350.00 cada uno. Por otro lado, propuso cobrar la suma de B/.150.00 por la eliminación de una colmena de abejas africanizadas, labor que de manera gratuita y como un servicio a la comunidad realizan las compañías de los Cuerpos de Bomberos.

En la evaluación hecha por el Banco sobre el monto a que ascendían los trabajos adicionales, y que la propuesta del contratista fijó en B/.197,618.00, se llegó a la muy generosa suma de B/.49,209.79, que los representantes de **Constructora Urupan, S.A.** no aceptaron.

Se debe insistir en que la topografía del nuevo sitio en nada impidió el inicio y avance de la obra, y que las modificaciones necesarias consistían básicamente en un muro y un relleno que no variaron la estructura arquitectónica del edificio. En el hecho cuarto de la demanda la propia demandante acepta que pudo iniciar los trabajos, por lo que queda claro que la falta de avance en la obra se debió única y exclusivamente a la ausencia de trabajadores laborando en el área.

En el caso de la construcción de la sucursal del Banco en Ocú, el contratista claramente disminuyó el ritmo de los trabajos y posteriormente solicitó prórrogas

supuestamente justificadas por las malas condiciones climatológicas que dieron durante el periodo de construcción.

Vale destacar, que se detectó como una práctica habitual del contratista ofertar más bajo que otros proponentes en los actos de selección para ganar las licitaciones, para luego proponer trabajos adicionales con costos abultados que al final rebasan las ofertas de sus competidores en el precio. En su Informe de Conducta, el Gerente General del Banco Nacional señala que, por ejemplo, en la remodelación del edificio de la sucursal de Transístmica, con un precio oficial de B/.240,000.00, la empresa en cuestión propuso la suma de B/.215,751.68, pero en trabajos extras facturó B/.154,029.35, quedando el costo final de la obra en B/.369,781.03; en la remodelación del primer alto de la sucursal de Chitré con un precio oficial de B/.160,000.00, **Constructora Urupan, S.A.** propuso B/.154,000.00 y luego en extras sumó la cantidad de B/.18,523.06, resultando el costo final en la suma de B/.173,323.06; igual ocurrió con la ampliación y reforma de la Sección de Suministro, presupuestada en B/.75,000.00, el demandante ofertó B/.68,825.00, pero en trabajos extras adicionó la suma de B/.9,177.00, quedando la obra en la cantidad de B/.78,002.00.

Fue esta práctica de participar a bajo costo en la licitación o solicitud de precios, para luego recuperar sugiriendo y cobrando extras por sumas abultadas, lo que no dio resultado en las obras de Pedasí y Ocú, reaccionando el contratista disminuyendo el ritmo de avance de las obras al mínimo. Sobre esto último, consta en autos que en varias

inspecciones que el Banco realizó en los lugares de las construcciones, se observaron muy pocos o ningún obrero trabajando en las mismas.

Al momento en que se rescindieron los contratos, la construcción de la sucursal de Pedasí debía registrar un avance de 80% y tan sólo se había ejecutado un 20%, y en cuanto a la construcción de la sucursal de Ocú, la misma debía registrar un avance de 93% y tan sólo se había ejecutado un 52%.

El claro incumplimiento de **Constructora Urupan, S.A.** de sus obligaciones contractuales resulta más que causa justificada para resolver los contratos, y es inadmisibile el cargo de incumplimiento que a su vez formula el demandante en contra del Banco Nacional, pues ha sido él quien, como se ha demostrado, incumplió con su obligación de construir conforme a una programación previamente acordada.

Por otro lado, la actuación de la empresa en los contratos para la construcción de las sucursales de Ocú y Pedasí, la posterior rescisión de dichos contratos y la inhabilitación de **Constructora Urupan, S.A.** para contratar con el Banco Nacional durante un período de 10 años, hizo prever a la institución pública demandada el comportamiento que la misma adoptaría en la ejecución del contrato para la pintura externa e interna de la sucursal de Chitré, por lo que se decidió rescindir también ese acuerdo.

5. Los artículos 105 y 106 de la Ley N°56 de 1995:

"Artículo 105: El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, dará lugar a la resolución

administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, la que dispondrá de un término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante.

En estos casos, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el Artículo 12 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará las fianzas de cumplimiento de las formalidades de rigor."

- o - o -

Artículo 106: Procedimiento de resolución.

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle al contratista un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad Licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante señalándose las razones de su decisión y concediéndole un

término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas.

4. Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.

5. Las decisiones serán recurribles, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por el Código Judicial.

6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.

7. Se remitirá a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendario a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos que dispone la Ley.

8. Las lagunas que se presente en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial".

Se dice que estas normas fueron violadas en forma directa, por falta de aplicación, pues ellas exigen, en los supuestos de incumplimiento por parte de los contratistas de

las entidades estatales, que se cumpla con un procedimiento previo a la resolución administrativa del contrato y en el caso en estudio nada de esto se cumplió, dejando sin efecto los contratos celebrados con **Constructora Urupan, S.A.** in oída parte, sin permitirle a ésta desvirtuar las supuestas causas de incumplimiento.

Defensa de la Procuraduría.

No es cierto que estas normas legales no hayan sido aplicadas al presente caso, pues de acuerdo a la formalidad en ellas establecida se procedió a notificar a la Compañía Internacional de Seguros, S.A., (fiadora de las obligaciones de la contratista), del incumplimiento de su fiada y quién optó por concluir las obras pactadas en ambos casos.

Consta en autos que se realizaron un número plural de diligencias y que tanto el Inspector de Obras como la Gerencia Ejecutiva de Servicios Generales del Banco, le remitieron varias notas a la empresa comunicándole sobre el incumplimiento de sus obligaciones contractuales sin que se modificara la actitud de la empresa, al punto de que en el caso de la construcción de la sucursal de Ocú se le aplicaron las multas convenidas ante la morosidad en el avance de la obra.

No se trata de que los hechos por los cuales se resolvieron los contratos no fueran conocidos por la empresa, sino que, por el contrario, en los intercambios de notas con el Banco, **Constructora Urupan, S.A.** tuvo la oportunidad de saber cuales eran los hechos concretos que la institución pública demandada consideraba como incumplimiento de sus

obligaciones, contestando ésta mediante dicho canal las objeciones formuladas a su labor.

6. El numeral 5 del artículo 11 de la Ley N°56 de 1995:

"Artículo 11: Derechos y Obligaciones del Contratista.

En cumplimiento de los fines de la presente Ley, el Contratista tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

1. Recibir oportunamente el pago pactado.

..."

7. El artículo 80 de la Ley N°56 de 1995:

"Artículo 80: Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato. A tales efectos, en el caso de obras, el contratista remitirá mensualmente informes sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago.

Los pagos parciales, según el avance de las obras, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. El pliego de cargos estipulará, cuando sea pertinente, la obligatoriedad de efectuar retenciones de un porcentaje, por la entidad licitante al contratista, para garantizar el cumplimiento del contrato.
2. Los pagos se harán dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes. Transcurrido dicho plazo, el contratista tendrá derecho al pago de interés moratorio, en base a la tasa prevista en el Artículo 1072-A del Código Fiscal, si la demora fuese imputable a la entidad contratante.
3. Después de haberse completado la mitad de la ejecución de la obra contratada, se podrá continuar haciendo pagos, aún a pesar de discrepancias menores entre el

contratista y la entidad contratante, sujetos al pronunciamiento del Comité de Mediación, siempre que los trabajos avancen satisfactoriamente de acuerdo con lo aprobado con la entidad contratante.

Si la retención es superior al costo de los trabajos por realizar hasta la terminación sustancial de la obra, se devolverá el excedente al contratista de acuerdo con la fórmula que establezca el pliego de cargo o el reglamento.

4. Si la obra es contratada por fases, la retención afectará a cada una de las fases, y se devolverá cuando la fase haya sido concluida a satisfacción de la entidad contratante.

Dentro de un plazo de noventa (90) días después de la entrega definitiva de la obra, la entidad contratante pagará al contratista las sumas retenidas y cualquier saldo que adeudare".

Se alega que ambas normas han sido violadas en forma directa, por omisión, dado que no fueron aplicadas al presente caso, toda vez que el Banco Nacional no le pagó al contratista las cuentas por trabajos realizados que ya habían sido refrendadas por la Contraloría General de la República.

Además, se sostiene que el Banco no le ha reconocido al contratista el derecho de percibir intereses por las sumas que le adeuda a éste, tal y como en forma clara lo establece el numeral 2 del artículo reproducido, lo que constituye una violación directa, por inaplicación, del artículo 80 de la Ley N°56 de 1995.

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

Tampoco es cierto lo alegado por el demandante en este aparte, pues el Banco Nacional de Panamá honró las cuentas

presentadas por la contratista y aprobadas por el Inspector de Obras; no obstante, al rescindirse el contrato, se retuvo el pago correspondiente a la última factura presentada y se puso el mismo a disposición de la compañía aseguradora a fin de asegurar el cobro de los proveedores y los trabajadores de la obra.

Así pues, si al final de cada contrato resulta una diferencia a favor de la contratista le será reconocida como corresponde, previa constatación de que los proveedores y trabajadores han sido satisfechos, y luego de considerarse el saldo pendiente que **Constructora Urupan, S.A.** mantenga con el Banco Nacional de Panamá producto de una la Línea de Crédito que por razón de los contratos tantas veces mencionados se le otorgó.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue todas y cada uno de las declaraciones reclamadas por el demandante.

IV. Pruebas.

Aceptamos los documentos originales y las copias debidamente autenticadas presentadas.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puedo ser solicitado al Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Aducimos los testimonios de los señores **Aristóteles Bermúdez Rivera Y Humberto Echeverría**, y tal fin solicitamos al Honorable Tribunal que por conducto de la Secretaría de la

Sala Tercera se expidan las boletas de citación correspondientes.

V. Derecho.

Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General